

LEY 15.021
de 07.11.79

ARTICULO 1.-. Apruébase el Convenio en Materia de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en Montevideo, el 7 de noviembre de 1979.

TEXTO DEL CONVENIO

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y El Presidente de la República Italiana,

Animados del deseo de regular las relaciones entre los dos Estados en el campo de la Seguridad Social, convienen en celebrar el presente Convenio y han designado a tal fin como sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República Oriental del Uruguay al Ministro de Relaciones Exteriores Don Adolfo Folle Martínez y al Ministro de Trabajo y Seguridad Social Doctor Don José E. Etcheverry Stirling.

El Presidente de la República Italiana al Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores Doctor Giorgio Santuz;

Los cuales, después de canjearse sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, acuerdan este Convenio, en la forma y condiciones y con la extensión que se establecen en las disposiciones siguientes.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

A fines de la aplicación de este Convenio se entiende por:

- a)"Convenio": el presente Convenio;
- b)"Legislación": la Constitución, las leyes, los decretos, los reglamentos y toda otra disposición relativa a las materias establecidas en el siguiente artículo;
- c)"Autoridad Competente": los Ministros o Secretarías de Estado que en cada Parte Contratante tengan competencia sobre los regímenes de Seguridad Social;

d)"Entidad Gestora": las Instituciones que en cada Parte Contratante tengan a su cargo la administración de uno o más regímenes de Seguridad Social;

e)"Organismo de Enlace": la Institución o Instituciones de Seguridad Social que serán designadas por las Autoridades Competentes de cada Estado Contratante, y que estarán habilitadas para actuar como nexo directo de las tramitaciones entre Entidades Gestoras de cada Estado signatario en lo relativo a la obtención de las prestaciones;

f)"Período de Seguro": períodos considerados hábiles por la legislación aplicable al efecto de la obtención de las prestaciones;

g)"Prestaciones": las prestaciones que deben pagarse de acuerdo con las legislaciones referidas en el artículo 2º;

h)"Prestaciones Familiares": todas las prestaciones en especie o en dinero destinadas a compensar las cargas familiares;

i)"Trabajadores": las personas que pueden hacer valer los períodos de seguro en el régimen de las legislaciones a que se refiere el artículo siguiente;

j)"Familiares": las personas definidas o reconocidas como tales por la legislación aplicable;

k)"Lugar de Residencia": el de estancia habitual o temporal.

Artículo 2º

1)El Convenio se aplica a las legislaciones de los Países Contratantes concernientes:

En Italia:

a)Al seguro obligatorio de invalidez de vejez y para los sobrevivientes, para los trabajadores dependientes y las correspondientes gestiones especiales para los trabajadores autónomos;

b)Al seguro obligatorio contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales;

c)Al seguro de enfermedad y de maternidad;

d)Al seguro contra la tuberculosis;

e)Al seguro contra la desocupación involuntaria;

f)A las asignaciones familiares;

g)A los regímenes especiales de seguro para determinadas categorías de trabajadores en cuanto conciernen a los riesgos y las prestaciones cubiertas en las legislaciones indicadas en los incisos precedentes.

En Uruguay:

A la legislación que regula los regímenes de Seguridad Social a cargo de Organismos Estatales, Paraestatales y Privados, en lo relativo a:

a)Invalidez, vejez y muerte;

b)Maternidad, enfermedad y accidente común;

c)Desempleo;

d)Indemnización y otras prestaciones en casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

e)Prestaciones familiares.

2)El Convenio se aplicará igualmente, a las legislaciones que completen o modifiquen las referidas en el párrafo antecedente.

3)Se aplicará, asimismo, a las legislaciones que extiendan el seguro general obligatorio a nuevas categorías de trabajadores o que establezcan nuevos regímenes de Seguridad Social, siempre que, de parte del Gobierno de un Estado Contratante, no se notifique la oposición del Gobierno del otro Estado Contratante dentro de los tres meses de la fecha de publicación oficial de dichas legislaciones, si se tratara del Estado que la ha dictado o de la fecha de su comunicación oficial si se tratase del otro Estado.

Artículo 3º

El Convenio se aplica a los trabajadores que están o que han estado sujetos a la legislación de uno o de ambos Estados Contratantes, así como a sus familiares y sobrevivientes.

Artículo 4º

Los trabajadores a los cuales se aplican las disposiciones del Convenio están comprendidos en la legislación del Estado Contratante en el cual desarrollan la actividad laboral, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones y beneficios que los trabajadores de tal Estado.

Artículo 5º

1)Salvo lo dispuesto en el artículo anterior:

a)El trabajador dependiente de una empresa con sede en uno de los dos Estados Contratantes, que haya sido enviado al territorio del otro Estado Contratante por un período limitado de tiempo, estará sujeto a la legislación del primer Estado, siempre que su actividad en el territorio del otro Estado, no supere los veinticuatro meses.

Si el período de trabajo debe prolongarse por períodos superiores a los veinticuatro meses previstos, la aplicación de la legislación del Estado Contratante en el cual tiene sede la empresa, podrá ser prolongado por otros veinticuatro meses, previo acuerdo por parte de la Autoridad Competente del otro Estado;

b)El personal de vuelo de las compañías de navegación del Estado en el cual tiene sede la empresa;

c)La tripulación de las naves con bandera de uno de los Estados Contratantes, estará sujeta a la legislación del Estado al cual pertenece la nave.

Cualquier otra persona que se ocupe de las operaciones de carga, descarga y vigilancia, cuando la nave está atracada, estará sujeta a la legislación del Estado al cual pertenece el puerto;

d)Los empleados públicos y el personal asimilado, estarán sujetos a la legislación del Estado Contratante, al cual pertenece la administración de la cual ellos dependen.

2)Las Autoridades Competentes de los dos Estados Contratantes, pueden prever de común acuerdo, en interés de algunos trabajadores, o de alguna categoría de trabajadores, otras excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6º

1)Los funcionarios públicos, que en el ejercicio de su cargo, sean enviados al territorio del otro Estado quedan regidos por la legislación del Estado a que pertenecen.

2)El ciudadano de uno de los Estados Contratantes que sea empleado localmente por cuenta de un Estado en el territorio del otro Estado, tendrá derecho de elegir la aplicación de legislación de Seguridad Social de uno o del otro Estado.

Tal elección deberá efectuarse dentro de los tres meses de la iniciación de su relación de empleo en el caso de que ésta ocurra después de la entrada en vigor del Convenio o dentro de los tres meses del comienzo de la vigencia de éste en el caso de que la relación de empleo haya empezado antes de dicha fecha.

Si la persona elige la legislación del Estado del que es ciudadano, tal legislación, se le aplicará por un plazo de hasta veinticuatro meses, que podrá ser prorrogado, previo consentimiento de la Autoridad Competente del otro Estado.

En ambos casos su elección tendrá efecto a partir del día en que el interesado la comunique a la Autoridad Competente.

3)En el caso de que una persona habilitada para ejercitar la elección mencionada en el parágrafo 2, no deduzca tal derecho, se le aplicará la legislación del Estado en cuyo territorio está empleado.

4)Los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares de carrera, están en todos los casos, sujetos a la legislación del Estado acreditante.

5)Los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de las representaciones diplomáticas y de las consulares regidas por cónsules de carrera, el personal al servicio particular de los agentes diplomáticos y el personal al servicio particular de los miembros de las representaciones consulares regidas por cónsules de carrera, están sujetos a la legislación del Estado que los envía, a menos que sean ciudadanos del Estado en el que tiene la sede la representación, o que tengan la residencia permanente en tal Estado en cuyo caso están sujetos a la legislación de este Estado.

6)Los funcionarios consulares honorarios, los miembros de las representaciones regidas por ellos y el personal al servicio particular de unos y otros, están sujetos a la legislación del Estado en que cumplan tareas.

Artículo 7º

A los efectos de la admisión al seguro voluntario prevista en la legislación vigente en un Estado Contratante, los períodos de seguro computados en virtud de la legislación de tal Estado, se acumulan, en cuanto sea necesario,

con los períodos de seguro computados con arreglo a la legislación del otro Estado Contratante.

Artículo 8º

1) Las prestaciones familiares debidas en conjunto con las pensiones y las jubilaciones serán igualmente brindadas a los familiares, aunque éstos residan en un Estado Contratante que no sea aquél en que se encuentra la Institución que concede las prestaciones.

2) El titular de la pensión o jubilación a cargo de ambos Estados Contratantes, tendrá derecho exclusivamente a las prestaciones familiares previstas por la legislación del país de residencia del titular de la pensión o jubilación.

Artículo 9º

Las prestaciones económicas de la Seguridad Social concedidas en virtud de las disposiciones de uno o de ambos Estados Contratantes, no pueden sufrir reducciones, suspensiones, supresiones, retenciones u otros gravámenes, por el hecho de residir el beneficiario en el otro Estado.

Artículo 10

Las Autoridades Competentes establecerán los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que fueren menester para la aplicación del Convenio.

Artículo 11

Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes Contratantes establecerán en el Acuerdo Administrativo los Organismos de Enlace y sus cometidos.

Artículo 12

Las Autoridades Competentes se comprometen a intercambiar informaciones relacionadas con las medidas adoptadas para mejor aplicación de este Convenio, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales y sobre nuevas disposiciones legales que modifiquen o complementen los regímenes de Seguridad Social.

Artículo 13

Cuando la legislación de uno de los Estados Contratantes prevea un período mínimo de seguro con el fin de adquirir derechos a las prestaciones por enfermedad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, desocupación y prestaciones familiares, o de su cuantía, el período de seguro cumplido en el otro Estado será asimilado.

Artículo 14

1) Las Autoridades Competentes de los dos Estados Contratantes, designarán una Comisión Mixta, que será la encargada de:

- a) Observar que se cumpla estrictamente con las normas del Convenio;
- b) Examinar las eventuales divergencias relativas a su interpretación;
- c) Informar a las Autoridades Competentes, cuando éstas lo requieran o por iniciativa propia, sobre la aplicación del Convenio y de los Acuerdos Administrativos y de los documentos adicionales que se establecieren;
- d) Proponer las modificaciones, ampliaciones y normas complementarias del Convenio que ella considere necesarias;
- e) Toda otra función que le sea atribuida de común acuerdo por las Autoridades Competentes.

2) La Comisión Mixta estará formada por igual número de representantes de los dos Estados Contratantes.

3) La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Italia y en Uruguay por lo menos una vez al año y toda vez que así lo requiera la Autoridad Competente de uno de los Estados Contratantes.

4) La Comisión Mixta establecerá la organización y los procedimientos a seguir en el trabajo.

TITULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPITULO I

Prestaciones de vejez, invalidez y muerte

Artículo 15

Los trabajadores a que hace referencia el artículo 3º que hayan estado sujetos sucesiva o alternativamente a la legislación de los dos Estados Contratantes y sus causahabientes, podrán valerse de la totalización de los períodos de seguro computados en la legislación de los dos Estados, siempre que no se superpongan.

Los períodos a totalizarse computados en el otro Estado serán tomados en consideración, según los criterios establecidos en la legislación del Estado en el que han sido cumplidos.

Cuando no resulte configurado el derecho a las prestaciones en base a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, serán tenidos en consideración también los períodos de seguros computados en otros Estados con los que ambos Estados Contratantes hayan suscrito Convenios de Seguridad Social, que prevean la totalización de los períodos de seguro.

En el caso en que el derecho a las prestaciones se adquiriera sobre la base de sólo el período de seguro computado bajo la legislación de un Estado Contratante, la Institución Competente de tal Estado, a fin de conceder al trabajador el importe más favorable, calculará el importe de la prestación teniendo en cuenta sólo el período de seguro computado en la legislación que aplica, o teniendo en cuenta la totalización prevista en el primer apartado del presente artículo.

Artículo 16

La Entidad Gestora de cada uno de los Estados Contratantes determinará, en base a su propia legislación, si el interesado reúne las condiciones requeridas para obtener el derecho a las prestaciones previstas en la misma teniendo en cuenta la totalización de períodos, de acuerdo con el artículo precedente.

Si el derecho resulta así adquirido, determinará el monto de la prestación al que el interesado tendría derecho como si los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos exclusivamente bajo su propia legislación.

Calculará, entonces, sobre tal monto, el importe efectivo de la prestación que ella debe al interesado en base a la proporción existente entre los períodos computados en su propia legislación y el total de los períodos computados en la legislación de los dos Estados Contratantes.

Artículo 17

Cuando el interesado no pueda hacer valer al mismo tiempo las condiciones requeridas por la legislación de los dos Estados Contratantes, su derecho a la prestación se determinará con arreglo a las disposiciones de cada legislación a medida que él pueda ir haciéndolas valer.

Artículo 18

Si el interesado tiene derecho a prestaciones a cargo de las Instituciones de ambos Estados Contratantes y si la suma de estas prestaciones no alcanza el importe mínimo de prestación previsto en la legislación del Estado en que el interesado reside, la Institución Competente de dicho Estado concederá el importe necesario para alcanzar el ya mencionado mínimo de prestación.

CAPITULO II

Prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, en caso de maternidad y enfermedad o accidentes comunes

Artículo 19

1) Los trabajadores que reúnan las condiciones requeridas por la legislación del Estado Competente para tener derecho a las prestaciones, teniendo en cuenta eventualmente lo dispuesto en el artículo 13:

- a)** Que se encuentren temporáneamente o residan en el territorio distinto del Estado Competente;
- b)** Que su estado de salud necesite de prestaciones inmediatas durante su estada en el territorio del otro Estado Contratante; o
- c)** Que estén autorizados por la Institución correspondiente a trasladarse al territorio del otro Estado Contratante para recibir la asistencia adecuada a su estado.

Se benefician:

- i)** De las prestaciones en servicios que correspondieran a la Institución Competente, de parte de la Institución del lugar donde se encuentra, según lo que dispone la legislación que aplica esta última Institución, como si estuvieran inscriptos en esa;
- ii)** De las prestaciones en dinero que correspondieran a la Institución Competente según las disposiciones de la legislación del Estado correspondiente, como si ellos se encontrasen en el territorio de tal Estado.

2) Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo serán aplicables, igualmente en lo que se refiere al beneficio de las prestaciones en servicios, a los familiares del trabajador.

Artículo 20

1) El titular de una pensión o de una renta obtenida en virtud de la legislación de ambos Estados Contratantes, tiene derecho a recibir las prestaciones en servicios para sí y para sus propios familiares de la Institución del lugar de residencia y a su cargo.

2) El titular de una pensión y de una renta obtenida en virtud de la legislación de un solo Estado Contratante y sus familiares, que

residan o que vivan temporáneamente en el territorio del otro Estado Contratante, tienen derecho a recibir de la Institución de este Estado las prestaciones en servicios según la legislación por él aplicada.

3)Las prestaciones concedidas al titular de una pensión o de una renta como también a sus familiares, según lo establece el párrafo 2, serán reembolsadas por la Institución Competente a la Institución que las ha efectuado.

Artículo 21

Las prestaciones de servicios efectuadas por la Institución de un Estado Contratante por cuenta de la Institución del otro en virtud de las disposiciones del Convenio dan lugar a reembolsos que serán efectuadas según las modalidades y en la medida establecida en el Acuerdo Administrativo según el artículo 10.

Artículo 22

1)Los trabajadores víctimas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional:

a)Que viven temporáneamente o residen en el territorio del Estado Contratante que no sea el Estado Competente; o

b)Que después de haber sido admitidos al beneficio de las prestaciones a cargo de la Institución Competente, sean autorizados por esta Institución a volver al territorio del otro Estado Contratante en el cual residen, o bien a transferir su residencia en el territorio del otro Estado Contratante; o

c)Que sean autorizados por la Institución Competente a trasladarse al territorio del otro Estado Contratante para obtener el tratamiento acorde a su estado de enfermedad.

Se benefician:

i)De las prestaciones de servicios relativas al accidente o enfermedad profesional que correspondan por parte de la Institución

Competente, de parte de la Institución donde viven temporáneamente o de residencia, según las disposiciones de la legislación que esta última Institución aplica, como si fueran sujetos a la misma, con el límite de la duración establecida por la legislación del Estado correspondiente;

ii) De las prestaciones en dinero que correspondan a la Institución del Estado Competente según las disposiciones de la legislación que ella aplique, como si se hallaran en el territorio de ese Estado.

2) La autorización a la que se refiere el párrafo 1) letra b) no puede ser rechazada si no se comprueba que el desplazamiento del interesado puede comprometer sus condiciones de salud o la aplicación de la curas médicas.

La autorización a la que se refiere el párrafo 1) letra c) no puede ser rechazada cuando las curas a las que se refiere no pueden aplicarse al interesado en el territorio del Estado Contratante en el cual reside.

Artículo 23

La concesión por parte de la Institución del lugar de estadía o de residencia, de prótesis o de otras prestaciones en especie de gran importancia está subordinada, salvo en los casos de absoluta urgencia, a la autorización de la Institución correspondiente.

Artículo 24

La Institución correspondiente debe reembolsar el importe de las prestaciones en especie efectuadas por su cuenta en virtud de los artículos 22 y 23.

Las modalidades para el reembolso serán establecidas en el Acuerdo Administrativo previsto por el artículo 10.

Artículo 25

1) En el caso que el asegurado haya contraído una enfermedad profesional después de haber sido destinado exclusivamente en el territorio de un Estado Contratante a una actividad susceptible de provocar la enfermedad según lo previsto por la legislación de dicho Estado, se le aplica la legislación de tal Estado, aún cuando la enfermedad se hubiese manifestado en el otro.

2) En el caso que el asegurado hubiese contraído una enfermedad profesional después de haber sido destinado en el territorio de ambos Estados Contratantes a actividades susceptibles de provocar tal enfermedad, según lo previsto por las legislaciones de ambos Estados, se le aplica la legislación del Estado en cuyo territorio el asegurado ha realizado la última actividad peligrosa.

Artículo 26

En el caso que se verifique un accidente de trabajo o una enfermedad profesional en un asegurado, con secuelas de un precedente accidente de trabajo o enfermedad profesional verificados en el otro Estado, la Institución correspondiente para el nuevo caso tendrá en cuenta la lesión precedente como si se hubiera verificado bajo la propia legislación, para la estimación del grado de inhabilitación para el trabajo.

Artículo 27

Los gastos de diagnósticos sanitarios y los gastos conexos realizados en relación a la concesión de prestaciones por enfermedad de trabajo y enfermedades profesionales, serán reembolsados por la Institución solicitante a la Institución que realizó el diagnóstico sobre la base del importe efectivo, como resultado de la contabilidad de esta última Institución.

Artículo 28

Todo accidente de trabajo del que haya resultado víctima un ciudadano de uno de los dos Estados, ocupados en el territorio del otro Estado, y que haya causado o que pudiera causar sea la muerte, sea una incapacidad permanente, total o parcial, debe ser notificado

sin demora, por la Institución correspondiente a la

representación diplomática o consular del Estado del cual el accidentado sea ciudadano.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

El Convenio se aplica también a aquellos eventos posibles de seguro que se verificaron antes de su entrada en vigor.

Deberán ser tenidos en consideración también los períodos de seguros cumplidos antes de su vigencia.

Las prestaciones acordadas con anterioridad a su entrada en vigor no podrán ser reliquidadas al amparo de sus disposiciones.

Los derechos acordados por el Convenio sólo generarán prestaciones a partir de la fecha de su vigencia, debiendo, además, respetarse las normas sobre prescripción y caducidad, vigentes en cada uno de los Estados

Contratantes.

Artículo 30

Las prestaciones se pagarán a los beneficiarios de la otra Parte Contratante, que residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones e igual cuantía que si se tratara de beneficiarios de la primer Parte Contratante que residiesen en el territorio del tercer Estado.

Artículo 31

Las solicitudes, los recursos y, las declaraciones que corresponda interponer o formular, conforme al régimen de una de las Partes Contratantes, ante una Entidad Gestora de esta Parte, podrán ser presentados con idéntico efecto, ante el Organismo de Enlace o las Oficinas Territoriales de otra Parte.

Artículo 32

Todos los escritos, gestiones, documentos y actos referentes a la aplicación del Convenio y de sus Instrumentos Administrativos, están exonerados de los tributos de sellos, timbres y estampillas y de la visación o legalización diplomática o consular.

A estos últimos efectos será suficiente la certificación del respectivo Organismo de Enlace, o de sus Oficinas Territoriales.

Artículo 33

La constancia relativa a la autenticidad de un certificado o de un documento, o también de una copia, de parte de la Autoridades Competentes o de las Entidades Gestoras de un Estado será aceptada como válida por parte de las Autoridades Competentes o de las Entidades Gestoras del otro Estado.

Artículo 34

Las Entidades Gestoras de una Parte Contratante que sean deudoras de prestaciones económicas a beneficiarios que residan en territorio de la otra Parte, se liberarán válidamente mediante el pago de moneda de la primera Parte.

En el caso que en uno o en el otro Estado se introduzcan medidas restrictivas en materia monetaria, ambos Gobiernos adoptarán inmediatamente las providencias necesarias para asegurar, de conformidad con las disposiciones del Convenio, la transferencia de la sumas adeudadas de una y de la otra Parte.

Artículo 35

Las Autoridades Competentes y las Entidades Gestoras de los Estados Contratantes se prestarán asistencia recíproca para la aplicación del Convenio, como si se tratara de sus respectivas legislaciones.

Artículo 36

Las Autoridades Competentes de los dos Estados Contratantes resolverán de común acuerdo toda cuestión o controversia que pudiera surgir acerca de la aplicación o de la interpretación del Convenio.

Cuando no se lograre dicho acuerdo, las Autoridades Competentes de los dos Estados establecerán procedimientos permanentes de arbitraje para el examen y la solución de aquellas controversias.

El órgano arbitral previsto, las decidirá de conformidad con los principios del Convenio.

Las resoluciones de se órgano serán definitivas y obligatorias a los fines de las controversias deferidas ante las Autoridades Competentes y de las Entidades Gestoras de ambos Estados.

El órgano arbitral mencionado estará compuesto de tres miembros. Las Autoridades Competentes de los dos Estados designarán cada una un miembro. El tercer miem-

bro será nombrado de acuerdo por las dos Autoridades Competentes.

Artículo 37

Los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24, entrarán en vigencia en el momento en que las Partes se notifiquen que sus legislaciones internas se han adecuado a lo establecido en las citadas disposiciones.

Artículo 38

El Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán canjeados.

Entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que dichos instrumentos sean canjeados.

El Convenio tendrá duración de un año y será tácitamente renovado cada año, salvo denuncia de uno de los Estados Contratantes que deberá ser notificado por lo menos seis meses antes del vencimiento del año civil correspondiente.

En caso de denuncia, los derechos adquiridos serán

mantenidos según las disposiciones del mismo Convenio y los derechos en curso de adquisición serán reconocidos de conformidad con Acuerdos Complementarios.

En fe de lo cual los que suscriben, a tal fin debidamente autorizados por los respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Montevideo, en cuatro originales en idiomas italiano y español, siendo ambos textos auténticos, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve.